

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 018

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	0-548-1	CONSORCIO VIAL DE SANTANDER	VSC - 798	28-07-2025	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2.	18467	PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S.	VSC - 2371	16-09-2025	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	NO	NA	NA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Proyectó: Jholver Henry Cabarcas Acendra



Cartagena, 08-10-2025 21:44 PM

SEÑOR (A) (ES): CONSORCIO VIAL DE SANTANDER
NIT 900.035.920-7
EXPEDIENTE: 0-548-1

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000798 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2025.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana da de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **0-548-1** se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC NO. 000798 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 0-548-1"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN VSC NO. 000798 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2025** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Gina Paola Mariano Leones
Revisó: Angel Amaya Clavijo
Fecha de elaboración: 08-10-2025 21:43 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Jurídico

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000798 del 28 de julio de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 0-548-1”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 5 de mayo de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, a través de la Secretaria de Minas y Energía mediante Resolución No 0093, otorgó AUTORIZACION TEMPORAL E INTRANSFERIBLE N° 0-548-1, al CONSORCIO VIAL DE SANTANDER, para la explotación de aproximadamente de 180.000 metros cúbicos de materiales de arrastre (ARENAS, GRAVAS-BALASTRO), en 750 hectáreas y 0 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de San Pablo y de duración de veintiún (21) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional RMN, el 3 de octubre de 2006.

Mediante Resolución No 0023 del 27 de marzo de 2008, la Autoridad Minera otorgó al señor ALVARO ROBERTO ORDOÑEZ CARDOZO, prórroga de la Autorización Temporal N° 0-548-1, por un término de 3 meses para la Explotación de materiales de construcción, inscrita en el RMN el 24 de abril de 2008.

Mediante resolución No 0078 del 25 de agosto de 2008, la Autoridad Minera concedió prórroga de la Autorización Temporal N° 0-548-1 (HGRN-03), por un término de cuatro (04) meses al señor ALVARO ROBERTO ORDOÑEZ CARDOZO, para la explotación de materiales de construcción, y se inscribió en el registro minero nacional RMN el 30 de octubre de 2008.

Mediante Auto PARCAR No. 052 del 18 de enero de 2024, que se acoge el concepto técnico No. 085 del 16 de enero del 2024 y notificado por estado No. 013 de 19 de enero de 2024, se dispone: “DISPOSICIONES DAR TRASLADO a la oficina de CATASTRO MINERO con el fin de que realice la debida desanotación de la autorización temporal y el recibimiento del área en el registro minero, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 085 del 16 de enero de 2024. NFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 0-548-1 que la misma se encuentra vencida desde el 01 de marzo de 2009, lo anterior de conformidad con el concepto técnico No. 085 del 16 de enero del 2024.

Mediante Concepto Técnico PARCAR No. 11 de fecha 10 de enero de 2025, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal N° 0-548 no hay actividades mineras.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARCAR No. 11 del 10 de enero de 2025, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. 0-548-1 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto a que, Mediante auto 041 de 14 de enero de 2022 se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA, al titular del contrato de concesión de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, para que presente: los Formatos Básicos Mineros (FBM), en la plataforma ANNA MINERÍA, toda vez que no se evidencia al momento de la presente evaluación. A la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento.

3.2 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto a que, Mediante auto 041 de 14 de enero de 2022 se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA, al titular del contrato de concesión de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, para que presente: El Formulario de la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y el pago correspondiente al volumen de explotación otorgada que fue de 180.000 m³ de materiales de arrastre (ARENAS, GRAVAS-BALASTRO), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. A la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento.

3.3 INFORMAR al titular que la Autorización temporal 0-548-1 está TERMINADA (vencida) desde el 01 de marzo de 2009.

3.4 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto a realizar el trámite de la terminación de la Autorización temporal 0-548-1 y en su defecto la desanotación y recibimiento del área.

3.5 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 0-548-1 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

Revisado a la fecha el expediente No. 0-548-1, se encuentra que la sociedad CONSORCIO VIAL DE SANTANDER, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 01 de marzo de 2009.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 0093 del 05 de mayo de 2005, se concedió la Autorización Temporal No. 0-548-1, por un término de vigencia hasta el 01 de marzo de 2009, contados a partir del 03 de octubre de 2006 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de aproximadamente de 180.000 m³ de MATERIALES DE MATERIALES DE ARRASTRE (ARENAS, GRAVAS, BALASTRO) y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARCAR No. 011 del 10 de enero de 2025, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 0-548-1.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No. 0-548-1**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **CONSORCIO VIAL DE SANTANDER** identificada con NIT 900.035.920-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. 0-548-1**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599

de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB y a la Alcaldía del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No **0-548-1** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONSORCIO VIAL DE SANTANDER** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión **No 0-548-1**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Alejandra Ramos Eljach. Abogada PAR CAR*
Revisó: *Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Gestor PAR CAR*
Aprobó.: *Ángel Amaya Clavijo. Coordinador PAR CAR*
Filtró: *Mónica Modesto, Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano Durán. Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Cartagena, 09-10-2025 19:35 PM

SEÑOR (A) (ES): PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S.
EXPEDIENTE: 18467
EMAIL: J.AYALA@AYALALEGAL.CO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2371 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE 2025.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **18467** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2371 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18467"**, contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2371 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE 2025** no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Gina Paola Mariano Leones
Revisó: Angel Amaya Clavijo



Fecha de elaboración: 09-10-2025 19:33 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Jurídico

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2371 DE 16 SET 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18467"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2004, se firmó la minuta del contrato de concesión bajo la Ley 685 de 2001, celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y la sociedad ALVAREZ CABARCAS LTDA, para la exploración técnica la explotación económica de un yacimiento de Caliza, en un área de 424,2395 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, con una duración de treinta (30) años, a partir de 13 de enero de 2005, fecha en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. 0833 del 10 de diciembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, otorgó licencia ambiental por el mismo término del contrato de concesión a la sociedad ÁLVAREZ Y CABARCAS LTDA., para la explotación de un yacimiento de caliza y demás concesibles en un área total de 40 has, donde se concentrará y se desarrollará la explotación minera.

Mediante la Resolución No. 0226 del 10 de marzo de 2016, la Autoridad minera resolvió modificar la licencia ambiental otorgada donde se amplía el área a 199.92 Has.

Mediante solicitud radicada bajo el No. 20211001100712 del 26 de marzo del 2021, la Dra. CARMEN VANEGAS DAZA, en calidad de apoderada Judicial de la Empresa ALVAREZ CABARCAS LTDA, con NIT No. 806.003.066-3 titular del Contrato de Concesión No. 18467, informó sobre la actividad minera en el área del Contrato de Concesión del asunto, realizada por un tercero sin la debida autorización del titular minero.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio de radicado No. 20231002429102 de fecha 11 de mayo de 2023, la Dra. CARMEN VANEGAS DAZA en calidad de apoderada Judicial de la empresa ALVAREZ CABARCAS LTDA. Con NIT 806003066-3, titular del contrato de concesión No. 18467, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo en contra los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco en el departamento de BOLIVAR, en las siguientes coordenadas: (CACAFONIA)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18467

PUNTO		COORDENADAS	
PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	NORTE	ESTE
PA	1	1.636.380	851.280
1	2	1.636.380	851.500
2	3	1.638.000	852.435
3	4	1.638.000	854.000
4	5	1.636.000	854.000
5	6	1.636.000	851.500
6	1	1.636.380	851.500

El 22 de junio del 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud dentro del Contrato de concesión No. **18467**, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la Abogada CARMEN VANEGAS DAZA, el delegado de la alcaldía municipal de Turbaco – Bolívar JULIO JOSE CAMARGO ARRIETA Secretario de Gobierno y por parte de los querellados hizo presencia el apoderado judicial de PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S. el doctor JULIO AYALA RODRIGUEZ.

En virtud de lo anterior la Gerencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera expidió la Resolución No. GSC – 000469 del 27 de noviembre de 2023 donde se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Dra. CARMEN VANEGAS DAZA, en calidad de apoderada de la empresa ALVAREZ CABARCAS LTDA, titular del Contrato de Concesión No. 18467, en contra de la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S. representada legalmente por el Doctor JULIO AYALA RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de Turbaco en el departamento de Bolívar a saber:"

PUNTO		COORDENADAS	
PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	NORTE	ESTE
PA	1	1.636.380	851.280
1	2	1.636.380	851.500
2	3	1.638.000	852.435
3	4	1.638.000	854.000
4	5	1.636.000	854.000
5	6	1.636.000	851.500
6	1	1.636.380	851.500

ARTICULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S., dentro del área del Contrato de Concesión No. 18467, en las coordenadas ya indicadas.

ARTICULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Turbaco, departamento de Bolívar, para que proceda de acuerdo con los artículos 161 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas. a la suspensión inmediata de los trabajos mineros que perturban el desarrollo del título 13467 , al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR NO 003 del 18 de agosto de 2023.

ARTICULO CUARTO. -Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 003 de 18 de agosto del 2023

ARTICULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 003 de 18 de agosto del 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27
DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
18467**

Regional Del Caribe (CARDIQUE), y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - RECONOCER PERSONERIA a JAIRO AYALA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.386.283, en los términos y condiciones del poder conferido Felipe ANDRES PRIETO ARBELAEZ representante legal de la PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S, en calidad de querellado dentro del trámite del presente Amparo Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. -NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN CARLOS ALVAREZ CABARCAS en su condición de Representante Legal de sociedad ALVAREZ CABARCAS LTDA, titular del Contrato de Concesión No. 18467, a través de su representante legal o apoderada Dra. CARMEN VANEGAS DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.319 827 procédase a la notificación electrónica en el correo carmenvanegas2011@hotmail.com, al representante legal de la PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S. a través del correo electrónico i.avalala@avalalegal.co.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o de; día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de...(...)"

Que en virtud de la anterior resolución se le envió oficio Radicado ANM No. 20239110424641 del 27 de noviembre de 2023 al apoderado de la Sociedad Promotora Para el Desarrollo Inmobiliario Región Caribe S.A.S. con el fin de que se acercara a las oficinas del PAR CARTAGENA para notificarse personalmente de la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023; luego de lo anterior, el querellado presentó solicitud de notificación electrónica por lo que se procedió a enviarle nuevo oficio adjuntando la resolución en comento a través de oficio Radicado ANM No. 20239110424781 del 30 de noviembre de 2023.

El día 15 de diciembre de 2025 el doctor JAIRO AYALA RODRIGUEZ en su calidad de Apoderado de LA SOCIEDAD PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGIÓN CARIBE S.A.S. presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023 a través de correo electrónico enviado al destinatario par.cartagena@anm.gov.co, como se evidencia en la siguiente imagen, al cual se le asignó radicado No. 20231002789982 de fecha 18 de diciembre del 2023 mediante nuestro Sistema de Gestión Documental (SGD).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 18467, se evidencia que el día 15 de diciembre de 2025 el doctor JAIRO AYALA RODRIGUEZ en su calidad de Apoderado de LA SOCIEDAD PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGIÓN CARIBE S.A.S. presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023 a través de correo electrónico enviado al destinatario par.cartagena@anm.gov.co, al cual se le asignó radicado No. 20231002789982 de fecha 18 de diciembre del 2023 mediante nuestro Sistema de Gestión Documental (SGD).

Sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27
DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
18467**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Frente a lo anterior, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, que dice, (...) "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76 OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...) Negrilla y Subrayado fuera de texto

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..." Negrilla y Subrayado fuera de texto

Evaluated el recurso presentado por el señor **Jairo Ayala Rodríguez**, se evidencia que fue remitido el **15 de diciembre de 2023** al correo electrónico **par.cartagena@anm.gov.co**. Posteriormente, el **18 de diciembre de 2023**, se le asignó el número de radicado **20231002789982** a través del **Sistema de Gestión Documental (SGD)**.

Verificada la procedencia del recurso, se advierte que fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la **Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023** fue notificada electrónicamente mediante el oficio **Radicado ANM No. 20239110424781 del 30 de noviembre de 2023**, otorgando un plazo de **diez (10) días hábiles** a partir del día siguiente a la notificación para la interposición de los recursos de ley.

Dicho término vencía el **15 de diciembre de 2023**, fecha en la cual efectivamente fue presentado el recurso, cumpliendo con el plazo legal establecido. En consecuencia, se concluye que el recurso fue presentado en tiempo y forma, siendo procedente su estudio.

Ahora bien, se procede a analizar los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, así:

"REPAROS CONCRETOS CONTRA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Antes de entrar a reprochar los argumentos expuestos en el acto administrativo Resolución GSC N°000469 de 27 de noviembre de 2023, es importante resaltar que la actividad minera está regulada por el Código de Minas, Ley 685 de 2001, según el cual el contrato de concesión minera es el título minero otorgado por el Estado para la explotación de minerales de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27
DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
18467**

propiedad estatal (art. 14). Dicha norma establece los requisitos y el procedimiento para que un interesado pueda obtener legítimamente, por medio de ese título, el derecho de explotar recursos minerales.

Que atendiendo lo anterior de forma equivocada la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución GSC No. 000469 del 27/11/2023 resolvió conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Álvarez Cabarcas LTDA, titular del Contrato de Concesión No. 18467 en contra de la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE SAS y en consecuencia ordenó el desalojo y la suspensión inmediata de los trabajos y obras que realiza la sociedad indicada, dentro del área del Contrato de Concesión indicadas. Incurriendo en un yerro el ingeniero de minas que realizó la visita, puesto que su falta de idoneidad permitió a ignorar que estamos frente a unas obras de urbanismo y construcción y no extracción de material minero como se pretende en el informe de fecha 22 de junio de 2023 identificado como PARCAR No. 003 de 18 de Agosto De 2023.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

El ingeniero de Minas D.R. Carlos Andrés Cortes Casadiego, no hizo una valoración probatoria de las pruebas que legitiman las labores de urbanismos, movimiento de tierras, adecuación de terreno y excavación adelantadas por PROMOTORA DIRC SAS, en el marco del desarrollo del proyecto la cumbre.

Configurándose el supuesto fáctico de indebida valoración probatoria teniendo en cuenta las siguientes premisas: (i) Cuando el funcionario, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iii) cuando el funcionario valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de 3

los hechos y pretensiones debatidos en un proceso, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (iv) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (v) cuando no valora pruebas debidamente aportadas en el proceso. (...)

En este sentido, me corresponde llamar la atención de que su Despacho, no tuvo en cuenta y ni siquiera valoró las pruebas documentales aportadas en la Visita Técnica realizada el 22 de junio de 2023, pruebas que en términos generales soportan y legitiman con contundencia las actividades de construcción y parcelación y las propias que estas conlleva tales como, movimiento de tierras, excavación, adecuación de terrenos, construcción de vías, de edificaciones, zonas comunales etc, y que puntualmente demuestran los siguientes hechos:

1. Concesión de Licencia Urbanística de Parcelación, Construcción en Modalidad de Obra Nueva y Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal – Proyecto La Cumbre

*Mediante la **Resolución No. 307 del 30 de diciembre de 2021**, la Secretaria de Planeación del Municipio de Turbaco, otorgó Licencia Urbanística de Parcelación, Construcción en la Modalidad de Obra Nueva y Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal del Proyecto "La Cumbre" en el Predio Identificado con Folio de Matrícula No. 060-351776 y Referencia Catastral Matriz No. 0001-0001-2790-000, teniendo como titular a la sociedad PROMOTORA DIRC SAS identificada con NIT 901.480.535-5 actuando en nombre y representación de la COOPERATIVA BOLIVARENSE DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES EN RETIRO LTDA*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27
DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
18467**

"COOABOLSURE" identificada con NIT 800.121.486-7, de conformidad con.
Las especificaciones que se anotan seguidamente: (...)

**2. Corrección de la de Licencia Urbanística de Parcelación,
Construcción en Modalidad de Obra Nueva y Aprobación de Planos
de Propiedad Horizontal – Proyecto La Cumbre 4**

Posteriormente, mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 2022, la
Secretaria de Planeación del Municipio de Turbaco, por solicitud elevada
por mi poderdante, procedió a **Corregir Formalmente la Resolución No.
307 del 30 de diciembre de 2021.**

**3. Concesión de Licencia Urbanística Construcción en Modalidad de
Obra Nueva Etapa 2 y 3 Proyecto Multifamiliar y Aprobación de
Planos de Propiedad Horizontal – Proyecto La Cumbre.**

En este orden, la Secretaria de Planeación del Municipio de Turbaco,
mediante la **Resolución 224 del 28 de septiembre de 2022** procedió a
conceder Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva de las
Etapas 2 y 3 del Multifamiliar de Interés Social La Cumbre y aprobó los
planos de propiedad horizontal sobre el predio denominado Lote de
Terreno Turbaco – Lote B, Área Privada Residencial Etapa 2 y Área Privada
Residencial Etapa 3, cuyas medidas, cabidas y linderos están descritos en
la **Escritura Pública No. 3116 del 29 de junio de 2022** emanada de la
Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cartagena, identificados con la
matricula inmobiliaria No. 060-357950, 060-357951 y referencia catastral
matriz No. 00-04-0001-0491-000.

4. Concepto Técnico No. 184 del 13 de julio de 2022

Como quiera que, en virtud de las licencias urbanísticas antes indicadas, se
realizaría un movimiento de tierras para la parcelación o construcción y
que de dicho movimiento se generarían unos Residuos de Construcción y
Demolición – RCD, la entidad ambiental CARDIQUE, a través de su
Secretaria General, el día 19 de julio de 2022 emitió **Concepto Técnico
No. 184 del 13 de julio de 2022** cuyos apartes relevantes nos
permitimos transcribir: (...)

De conformidad con lo anterior, la entidad CARDIQUE, atendiendo los
lineamientos establecidos en la Resolución No. 472 de 2017, expedida por
el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso la inscripción
como generador de Residuos de Construcción y Demolición – RCD a la
sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION
CARIBE SAS identificada con NIT 901.480.535-5, y el receptor, la sociedad
CANTECO SA operadora de la Cantera "La Ramada" distinguida con el NIT
806013.065-9 y titular del título 5

minero No. 19350 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, lo que
legitima las actividades de adecuación y/o generación del RCD base de la
simbiosis y posterior entrega a su receptor CANTECO SA, de
aproximadamente 78.720 toneladas de material proveniente del proyecto
urbanístico "LA CUMBRE".

**FALTA DE EXISTENCIA DE PERTURBACIÓN O ACTIVIDAD MINERA
POR PARTE DE PROMOTORA DIRC SAS (...)**

Como bien se dijo previamente, lo que ha realizado la sociedad
PROMOTORA DIRC SAS son actividades de excavación y movimiento de
tierras para la **adecuación del terreno**, mas no labores de minería o
explotación, como de forma errada lo pretendió hacer ver el Ingeniero de
Minas Carlos Andrés Cortes Casadiego en su Informe, quien, valga la pena
mencionar, no es un testigo presencial sobre los hechos que motivaron a la
presentación de la solicitud de amparo administrativo minero por parte de
la sociedad ALVAREZ CABARCAS LTDA.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18467

DETERMINACIÓN DEL USO DEL SUELO FRENTE A ACTIVIDADES MINERAS

Desde una perspectiva jurídica, el suelo se entiende como aquel bien inmueble (ley 84 de 1873) de naturaleza netamente particular, destinado a diferentes usos, conforme a las reglas del derecho civil y urbanístico. Por lo tanto, de manera general se ha concebido la regulación del suelo bajo un régimen puramente privado, donde a diferencia de la regulación del subsuelo, las personas de carácter natural y jurídica disponen de su uso, goce y dominio, conforme lo dicte su voluntad y los negocios jurídicos que celebren. (...)

Prueba documental acompañada con el recurso

En el acápite IV del recurso, el apoderado solicita que se tengan como pruebas documentales los siguientes documentos:

1. Plano de Uso del Suelo del Municipio de Turbaco, adoptado mediante Acuerdo 005 del 30 de mayo de 2015.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROMOTORA DIRC SAS.

Así mismo, en el cuerpo del escrito el recurrente hace referencia a las siguientes resoluciones como sustento de sus alegaciones, señalando que fueron aportadas en diligencia anterior:

- Resolución No. 307 del 30 de diciembre de 2021 (Licencia Urbanística de Parcelación y Construcción).
- Resolución No. 141 del 19 de julio de 2022 (Corrección de la anterior licencia).
- Resolución No. 224 del 28 de septiembre de 2022 (Licencia de Obra Nueva Etapas 2 y 3 del Proyecto La Cumbre).
- Concepto Técnico No. 184 del 13 de julio de 2022 emitido por CARDIQUE.

Sea lo primero indicar que el amparo administrativo no solo procede por perturbaciones causadas u ocasionadas por la explotación minera. Sobre esto, mediante concepto 20161200359261 del 25 de octubre de 2016, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, se estableció lo siguiente:

¿Es posible admitir un amparo administrativo presentado por un titular minero, respecto de unas actividades 'perturbatorias' desarrolladas por terceros beneficiarios o autorizados en licencias de construcción expedidas por las alcaldías municipales?

"Para dar respuesta a este interrogante es preciso tener en cuenta lo explicado en precedencia en el sentido de indicar que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer el statu quo dentro del área del título minero. Lo que significa que si dentro del área del título minero se están desarrollando actividades que impiden el correcto ejercicio de los derechos a explorar y explotar, el titular minero podrá acudir a la figura del amparo administrativo con el fin de solicitar, bien sea ante el alcalde municipal o la autoridad minera, que esos actos cesen en forma inmediata y de esa manera se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título, independientemente de si quien realiza las actividades de perturbación considera que tiene derecho derivado de la propiedad del suelo, un contrato civil, comercial o laboral, un derecho de posesión del suelo, u ostenta, como en el caso planteado, una licencia de construcción.

No obstante, lo anterior, es preciso indicar que dependerá de caso particular en análisis que se realice por parte de la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera, para determinar si procede o no el amparo administrativo".

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18467

Por lo anterior, es claro concluir que, cualquier actividad que perturbe el área del título minero, es susceptible de la medida de amparo administrativo, ya que la perturbación también se deriva de las obras civiles que se adelanten en parte del área del título minero. Para el caso en estudio, está probado que, el título minero se perfeccionó en el año 2005, cuenta con Licencia Ambiental y Programa de Trabajos y Obras aprobado con anterioridad a los trabajos de obras civiles que se vienen adelantando por la Promotora Para El Desarrollo Inmobiliario Región Caribe S.A.S. Como prueba de lo dicho, ver licencia urbanística expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Turbaco. (Resolución 224 del 28 de septiembre de 2022) referida en el recurso.

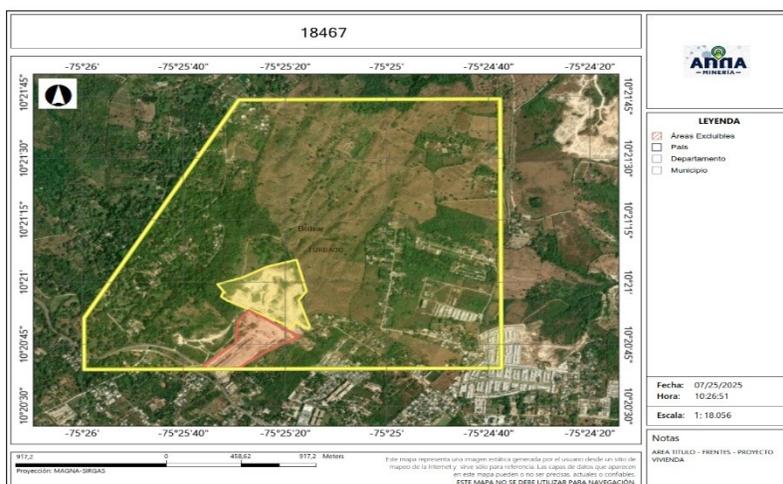
No es motivo en este acto verificar si el proyecto inmobiliario de la sociedad recurrente cuenta con todos los permisos legales, pues, no es competencia de esta entidad minera entrar a resolver sobre los requisitos que bien son revisados por las Curadurías, Secretarías de Planeación Municipal o Departamental, según corresponda.

Frente al otro de los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito, denominado "DETERMINACIÓN DEL USO DEL SUELO FRENTE A ACTIVIDADES MINERAS" si bien es cierto que la Honorable Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-445 de 2016, indicó que *"los municipios efectivamente cuentan con la respectiva competencia para participar en las decisiones relativas al uso del suelo y que en esta toma de decisiones su participación debe ser eficaz"*. No obstante, el titular minero cuenta con derechos previamente adquiridos, pues como se indicó anteriormente, el contrato de concesión No. 1846 fue otorgado el 28 de diciembre de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de enero de 2005, y tan solo hasta el día 28 de septiembre de 2022 a través de la Resolución 224 se otorgó Licencia Urbanística al proyecto de construcción adelantado por la Promotora Para El Desarrollo Inmobiliario Región Caribe S.A.S.

En cuanto a la segunda petición del recurso se indica que; **"SE ORDENE LA VINCULACIÓN DE TODOS LOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ÁREA INDICADA EN EL INFORME"**

Me permito manifestar que dicha petición resulta improcedente, toda vez que esta no es la etapa procesal adecuada para la vinculación de terceros, máxime cuando ya se han surtido las fases procesales destinadas a dicho fin, esto debió ser informado al momento de presentarse en la diligencia de amparo administrativo el día 22 de junio de 2023.

En lo que respecta a la tercera petición relacionada con: ***"Como bien se dijo previamente, lo que ha realizado la sociedad PROMOTORA DIRC SAS son actividades de excavación y movimiento de tierras para la adecuación del terreno, mas no labores de minería o explotación"***.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27
DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
18467**

Es preciso considerar que verificados los planos de superposición donde se evidencia que las labores de la constructora "SOCIEDAD PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGIÓN CARIBE S.A.S" están superpuestas sobre el título minero, y adicionalmente las fotografías que evidencian que existe remoción de material, las cuales fueron verificadas en campo mediante Informe de Visita PARCAR No. 0003 del 18 de agosto de 2023, y el cual fue considerado como motivación en la expedición de la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre del 2023.

Adicionalmente es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso de reposición en contra la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre del 2023, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo rogado por el titular Minero.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas¹.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima²."

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la **autoridad minera nacional**, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la

¹ El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

² Sentencia T-201 de 2010.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18467

ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario³, **en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito**⁴.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras, por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorgan la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero"*⁵.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

Por lo referido, se tiene que según lo establecido en Informe de Visita PARCAR No. 0003 del 18 de agosto de 2023 existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y se da al interior del título minero objeto de verificación, tipificada como una minería sin título dentro del área del contrato de concesión. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado, ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por el querellado se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 18467, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

³ Código de Minas. Art. 307.

⁴ Código de Minas. Art. 309.

⁵ Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27
DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
18467**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18467", por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la SOCIEDAD ALVAREZ CABARCAS LTDA en su condición de Titular del **Contrato de Concesión No. 18467** y a la Sociedad **PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S.** a través de su apoderado judicial y/o representante legal o quien haga sus veces el señor **JAIRO AYALA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.386.283, a través del correo electrónico j.ayala@ayalalegal.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Alejandra Maria Ramos Eljach

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba